

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 007-17

**QUE OTORGA A LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 166.0750 MHZ, 171.5500 MHZ, 450.6750 MHZ, 455.6000 MHZ, 456.2000 MHZ, 464.8750 MHZ, 468.6000 MHZ Y 469.0500 MHZ, EN LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida ante el **INDOTEL** por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, a los fines de ser utilizadas en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones.

### **Antecedentes.-**

1. En fecha 22 de octubre de 2014, la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** solicitó ante el **INDOTEL** la asignación en el dos (2) pares de frecuencias en la banda UHF dentro del segmento 450 MHz - 520 MHz, con una canalización de 12.5 MHz, así como un (1) par de frecuencias en la banda VHF dentro del segmento 136 MHz- 147 MHz, con una canalización de 25 MHz, con el objetivo de ser utilizadas en el soporte de sus comunicaciones dentro del marco de la construcción de las Centrales Termoeléctricas de Punta Catalina, en la provincia Peravia. Posteriormente, mediante comunicación marcada con el número DE-000035-15, de fecha 11 de febrero de 2015, el **INDOTEL** informó a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, que su solicitud, no estaba completa en la parte técnica y le indicó los requisitos faltantes para completar la misma.
2. En ese sentido, el 6 de marzo de 2015, la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, procedió a comunicar al **INDOTEL** la modificación de su solicitud en el entendido de que la misma se limita a la asignación de tres (3) pares de frecuencias en la banda UHF dentro del segmento de frecuencias comprendido entre los 403 MHz y los 470 MHz, y un (1) par de frecuencias en la banda VHF dentro del segmento de frecuencias comprendido entre los 136 MHz y los 174 MHz, para repetidores a ser instalados en Santo Domingo, San Cristóbal (La Colonia) y Baní, (Manaclar-2).
3. Mediante comunicación marcada con el número DE-0003721-16, de fecha 25 de noviembre de 2016, el **INDOTEL**, en atención a su solicitud, solicitó a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, que con miras a la actualización de la misma, y en el interés de dar respuesta a las solicitudes de las cuales el órgano regulador se encontraba apoderado, era necesario su reiteración, por parte del titular de esa entidad estatal.
4. En tal virtud, mediante comunicación marcada con el número 159701 con fecha 21 de diciembre de 2016, el señor Rubén Bichara, en su condición de titular de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE**

**EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, ratificó la solicitud de fecha 6 de marzo de 2015, presentada por esa institución ante el **INDOTEL**.

5. En ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GT-I-000025-17, de fecha 10 de enero de 2017, determinó que las frecuencias **166.0750 MHz, 171.5500 MHz, 450.6750 MHz, 455.6000 MHz, 456.2000 MHz, 464.8750 MHz, 468.6000 MHz y 469.0500 MHz**, se encuentran disponibles en la actualidad, y que en ese tenor, pueden ser consideradas para su asignación a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**. De igual modo, dicho departamento ha determinado que la solicitante ha completado todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para el conocimiento y decisión de este tipo de solicitudes.
6. El Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informes legales Nos. DA-I-000049 y DA-I-000006-17, de fechas 20 de octubre de 2015 y 18 de enero de 2017, respectivamente, determinó que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, había completado el depósito de las informaciones legales exigidas por la reglamentación, por lo que procedía la expedición a su favor de las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico. Lo anterior, a los fines de que dichas frecuencias puedan ser utilizadas en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones tal como se describe en los documentos que conforman la presente solicitud.
7. En ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000016-17, con fecha 23 de enero de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de autorización presentada por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, recomendando, la expedición de las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias **166.0750 MHz, 171.5500 MHz, 450.6750 MHz, 455.6000 MHz, 456.2000 MHz, 464.8750 MHz, 468.6000 MHz y 469.0500 MHz**, esto así, en razón de la disponibilidad de dicha frecuencias, por considerar que la solicitante ha cumplido con el depósito de los requisitos técnicos y legales exigidos a tales fines por los artículos 30 y 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como por los objetivos para los cuales la solicitante requiere dichas frecuencias, que son de alto interés nacional, como lo es el desarrollo del Puerto Central Termoeléctrica Punta Catalina.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios

de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

**CONSIDERANDO:** Que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, ha solicitado al **INDOTEL** la asignación de tres (3) pares de frecuencias en la banda UHF dentro del segmento 403 MHz - 470 MHz, y un (1) par de frecuencias en la banda VHF dentro del segmento 136 MHz -174 MHz; que esta solicitud se realiza a los fines de proceder a la instalación de repetidores en Santo Domingo, en la localidad La Colonia de San Cristóbal y en la localidad Loma Manaclar de Baní, dentro del marco de la construcción de las Centrales Termoeléctricas de Punta Catalina, en la provincia Peravia, para la operación de su sistema de radiocomunicación privada en las citadas localidades, siguiendo el proceso establecido en los artículos 6, 30, 40.1 y 40.4 del Reglamento de Licencias, para el otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la Republica Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

“**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

**Artículo 14.- Recursos naturales.** Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.<sup>1</sup>”

**CONSIDERANDO:** Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el artículo 37.1 de la Ley dispone que:

“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto.”;

---

<sup>1</sup> Subrayados nuestros.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que:

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

**CONSIDERANDO:** Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente:

“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte el artículo 29.2 literal f) del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar servicios privados de telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** una Inscripción en Registro Especial;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento de Licencias en su artículo 30 literal A, numeral 6, establece que “Si la solicitud es presentada por una institución del Estado, deberá estar firmada por el titular de la dependencia estatal de que se trate”, requisito legal que ha cumplido la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del INDOTEL la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.”

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas, entre otros casos, por instituciones del Estado; que en ese sentido, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que, tal como se ha indicado previamente, la licencia es una autorización que otorga el **INDOTEL** en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; que el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá nunca invocar derechos adquiridos;

**CONSIDERANDO:** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 40.1 del Reglamento de Licencias<sup>2</sup>, la solicitud de asignación de frecuencias interpuesta por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** fue presentada por el señor **Rubén Jiménez Bichara**, en su condición de titular y Vicepresidente Ejecutivo dicha dependencia estatal, al momento de la interposición de la presente solicitud;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 6, 30.1 y 40.4 del Reglamento de Licencias, establecen la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, establece que:

“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación:

“Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas”.

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, el artículo 36.1 del Reglamento de Licencias establece que:

“La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación.”;

**CONSIDERANDO:** Que mediante informe técnico No. GT-I-000025-17, de fecha 10 de enero de 2017, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica determinó la disponibilidad de las frecuencias **166.0750 MHz, 171.5500 MHz, 450.6750 MHz, 455.6000 MHz, 456.2000 MHz, 464.8750 MHz, 468.6000 MHz y 469.0500 MHz**, y recomendó su asignación a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones; que en adición, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante el referido informe, determinó que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas exigidas por el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, para el otorgamiento de las licencias que amparan el derecho de uso de dichas frecuencias;

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios FIJO y MÓVIL, el segmento de frecuencias comprendido entre los 156.8375 MHz y los 174.0000 MHz dentro del cual se encuentran las frecuencias **166.0750 MHz y 171.5500 MHz**, de conformidad con lo que dispone el referido Plan en su DOM19; que, de igual modo, han sido atribuidos a dichos servicios el segmento de frecuencias comprendido entre los 450 MHz y los 455 MHz dentro del cual se encuentra la

---

<sup>2</sup> Artículo 40.1: En el caso de solicitudes presentadas por instituciones del Estado, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante.

frecuencia **450.6750 MHz**, el segmento de frecuencias comprendido entre los 455 MHz y los 456 MHz, dentro del cual se encuentra la frecuencia **455.6000 MHz**, el segmento de frecuencias comprendido entre los 456 MHz y los 459 MHz dentro del cual se encuentra la frecuencia **456.2000 MHz**, y el segmento de frecuencias 460 MHz y 470 MHz, dentro del cual se encuentran las frecuencias **464.8750 MHz**, **468.6000 MHz** y **469.0500 MHz**, todos estos de conformidad con lo que establece dicho Plan en sus DOM31 y DOM32;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo relativo a la canalización de las frecuencias citadas previamente, es conveniente resaltar que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha dispuesto en su DOM19 lo siguiente: “La banda 156.8375 – 174.0000 MHz se canalizará con separación entre frecuencias centrales de 12.5 KHz”; que sobre esta misma cuestión, el DOM31 de dicho Plan establece que: “La banda 450 – 470 MHz se canalizará con una separación máxima de frecuencias centrales de 12.5 KHz”; que en tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, ha determinado que las frecuencias **166.0750 MHz**, **171.5500 MHz**, **450.6750 MHz**, **455.6000 MHz**, **456.2000 MHz**, **464.8750 MHz**, **468.6000 MHz** y **469.0500 MHz**, deberán ser operadas con una canalización de 12.5 MHz;

**CONSIDERANDO:** Que mediante los informes legales Nos. DA-I-000049-15 y DA-I-000006-17, de fechas 20 de octubre de 2015 y 18 de enero de 2017, respectivamente, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** determinó el cumplimiento de los requisitos legales que dispone el artículo 30 del Reglamento de Licencias; que en la actualidad no existe ningún requisito de naturaleza legal que impida el otorgamiento de las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **166.0750 MHz**, **171.5500 MHz**, **450.6750 MHz**, **455.6000 MHz**, **456.2000 MHz**, **464.8750 MHz**, **468.6000 MHz** y **469.0500 MHz**, solicitadas por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**;

**CONSIDERANDO:** Que la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000016-17, con fecha 23 de enero de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, recomendando la expedición de las licencias que ampara el derecho de uso de las frecuencias **166.0750 MHz**, **171.5500 MHz**, **450.6750 MHz**, **455.6000 MHz**, **456.2000 MHz**, **464.8750 MHz**, **468.6000 MHz** y **469.0500 MHz**; esto así, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha Gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por el artículo 30 del Reglamento de Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente otorgar a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **166.0750 MHz**, **171.5500 MHz**, **450.6750 MHz**, **455.6000 MHz**, **456.2000 MHz**, **464.8750 MHz**, **468.6000 MHz** y **469.0500 MHz**, para instalación y operación de repetidores en Santo Domingo, en la localidad La Colonia de San Cristóbal y en la localidad Manaclar de Baní, dentro del marco de la construcción de las Centrales Termoeléctricas de Punta Catalina, en la provincia Peravia, lo que reviste una gran importancia para el país y para lo cual se hace imprescindible contar con las frecuencias solicitadas para una comunicación eficiente;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias, el **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, en adición a las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias previamente indicadas, deberá obtener de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, una inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Telecomunicaciones;

**VISTA:** La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La comunicación marcada con el número 138364 y sus anexos, depositada en fecha 6 de marzo de 2015, y mediante la cual la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** presenta de manera formal su solicitud de asignación de frecuencias;

**VISTO:** El Informe Técnico No. GT-I-000025-17, de fecha 10 de enero de 2017, suscrito por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTOS:** Los Informes Legales Nos. DA-I-000049-15 y DA-I-000006-17, de fechas 20 de octubre de 2015 y 18 de enero de 2017, respectivamente, suscritos por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Memorando No. GT-M-000016-17, con fecha 23 enero de 2017, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remite la presente solicitud de asignación de frecuencias a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que conforman el presente expediente administrativo de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a favor de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **166.0750 MHz, 171.5500 MHz, 450.6750 MHz, 455.6000 MHz, 456.2000 MHz, 464.8750 MHz, 468.6000 MHz y 469.0500 MHz**, a los fines de que esta entidad estatal pueda establecer y operar un sistema de radiocomunicación privada en la localidad La Colonia de San Cristóbal, en la localidad Manaclar de Baní y Santo Domingo dentro del marco de la construcción de las Centrales Termoeléctricas de Punta Catalina, en la provincia Peravia, cuyas características de operación se describen en la tabla técnica que se presenta a continuación:



### Tabla Técnica

<u>No.</u>	<u>Nombre Estación- Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Potencia (Wattios)</u>	<u>Tipo de Servicio</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>A/B (KHz)</u>	<u>Ganancia (dBi)</u>
1	CDEEE, Av. Independencia, Centro de los Héroes. Santo Domingo	18°27' 00.99" N 69°55' 41.18" O	Tx: 450.6750 Rx: 456.2000	100	FIJO/MOVIL	40	45	12.5	8.5
2	La Colonia, San Cristóbal	18°29' 11.06" N 70°14' 03.95" O	Tx: 455.6000 Rx: 468.6000	100	FIJO/MOVIL	690	20	12.5	8.5
3	Loma Manaclar, Baní, Peravia	18°23' 32.64" N 70°21' 29.52" O	Tx: 464.8750 Rx: 469.0500	100	FIJO/MOVIL	955	36	12.5	8.5
4	Loma Manaclar, Baní, Peravia	18°23' 32.64" N 70°21' 29.52" O	Tx: 166.0750 Rx: 171.5500	100	FIJO/MOVIL	955	36	12.5	8.5

**SEGUNDO: DISPONER** que las frecuencias indicadas en el ordinal "Primero" deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de las Licencias otorgadas a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, será por un período de **cinco (5) años**, y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Licencias, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Concesión o la Inscripción a la cual estén vinculadas.

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 literal "b" y 47 letra "a" del Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente resolución y contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

**SEXTO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias otorgadas mediante la presente decisión.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** en el Registro Especial que guarda esta institución para servicios privados de telecomunicaciones.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad primero (1º) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

**José Del Castillo Saviñón**  
Presidente del Consejo Directivo

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabricio Gómez M.**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo